

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **016**

Fecha: 18/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03002 00057	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR S.A. CONTRA RAMIRO DIAZ	17/03/2021	54-55	1
41001 2021 40 03002 00057	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO DIAZ	Auto decreta medida cautelar	17/03/2021	1	2
41001 2021 40 03002 00058	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	NATALIA GONZALEZ RAMOS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE NATALIA GONZÁLEZ RAMOS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	17/03/2021		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/MARZO/2021 A LAS 7:00 AM

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	RAMIRO DIAZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00057-00

Neiva, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 4 de marzo de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **RAMIRO DIAZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **RAMIRO DIAZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 39003280001388

1. Por la suma de **\$97.513.513 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **4 de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 39003280001388

1. Por la suma de **\$903.644 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de julio de 2020**.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$1.266.300 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2020 al 4 de julio de 2020.

2. Por la suma de **\$914.907 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de agosto de 2020**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$1.255.999 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2020.

3. Por la suma de **\$926.312 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de septiembre de 2020.**

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **\$1.245.569 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2020 al 4 de septiembre de 2020.

4. Por la suma de **\$937.859 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de octubre de 2020.**

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **\$1.235.009 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2020 al 4 de octubre de 2020.

5. Por la suma de **\$949.550 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2020.**

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **\$1.224.317 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020.

6. Por la suma de **\$961.386 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2020.**

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **\$1.213.493 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

7. Por la suma de **\$973.370 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2021**.

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **\$1.202.533 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021.

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto al demandado, de conformidad con el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

En caso de realizar la notificación personal en la dirección electrónica o sitio suministrado en el libelo introductorio, deberá indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.277.137 de Pitalito, portadora de la T.P. 92.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(C/)

<p><i>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____</i></p> <p>Hoy _____</p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p> <p><i>Diana Carolina Polanco Correa.</i></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado: NATALIA GONZÁLEZ RAMOS.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00058-00.-

Neiva, marzo diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Subsanada las falencias advertidas en el auto que antecede, calendado enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)¹ Sic, una vez analizada la demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **NATALIA GONZÁLEZ RAMOS**, y teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, y del Decreto 806 de 2020, el Juzgado la **ADMITE**.

De otro lado, atendiendo a lo solicitado, respecto a la remisión del primer auto, se ha de indicar a la parte actora que las providencias se notifican mediante estados electrónicos, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, los cuales puede consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/110>.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **NATALIA GONZÁLEZ RAMOS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL ACELERADO - PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA – OBLIGACIÓN 90000049433 - SUSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2018.-

1.- Por la suma de **\$86'736.662,62 M/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la

¹ Fecha real del auto – febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la Cláusula Sexta del Pagaré, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 04 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA - PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA – OBLIGACIÓN 90000049433 - SUSCRITO EL 31 DE OCTUBRE DE 2018.-

1.- Por la suma de **\$128.922,21 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de amortización del crédito, pagadero el 31 de julio de 2020.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la Cláusula Sexta del Pagaré base de ejecución, desde el día 01 de agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$130.018,96 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de amortización del crédito, pagadero el 31 de agosto de 2020.

2.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la Cláusula Sexta del Pagaré base de ejecución, desde el día 01 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$131.125,05 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de amortización del crédito, pagadero el 30 de septiembre de 2020.

3.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la Cláusula Sexta del Pagaré base de ejecución, desde el día 01 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$132.240,55 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de amortización del crédito, pagadero el 30 de octubre de 2020.

4.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la Cláusula Sexta del Pagaré base de ejecución, desde el día 01 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$133.365,53 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de amortización del crédito, pagadero el 30 de noviembre de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la Cláusula Sexta del Pagaré base de ejecución, desde el día 01 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$134.500,09 M/cte.**, por concepto de capital de la cuota de amortización del crédito, pagadero el 30 de diciembre de 2020.

6.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a una tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la Cláusula Sexta del Pagaré base de ejecución, desde el día 01 de enero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

C. PAGARÉ 5340084866.-

1.- Por la suma de **\$44'477.398,00 M/cte.**, por concepto de saldo capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día 02 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-56333**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la parte demandada, **NATALIA GONZÁLEZ RAMOS**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO: Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Artículo 291 al 293 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020. Advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, simultáneamente. Entréguese las copias del traslado.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEXTO: REQUERIR al actor para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, y para que efectúe el pago exigido por Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar prueba del pago, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso y a la medida cautelar, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

SÉPTIMO: INFORMAR a la parte actora, que las providencias se notifican mediante estados electrónicos, de conformidad con el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, los cuales puede consultar en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-neiva/110>.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
Juez.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa